



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 NOV 2013	
Recibido.....	12 30
Exp. N°.....	35896

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el artículo 232 de la ley 5.531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 232. Caducará el proceso si no se insta su curso durante nueve meses. En los procesos que tramiten por ante la Justicia de Circuito y ante la Justicia Comunitaria de Pequeñas Causas el término será de seis meses. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial, destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución o actividad judicial.

La resolución sobre la caducidad solo es apelable si la declara”.

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el artículo 572 bis de la ley 5.531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 572 bis.- Ante la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas las partes podrán actuar por derecho propio o representadas por abogado o procurador debidamente inscripto en la matrícula correspondiente.

Si lo hacen por derecho propio deberán tener patrocinio letrado en las causas comprendidas en el artículo 123 incisos 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 14) de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98) y sus modificatorias, salvo cuando ambas partes lo hagan sin asistencia letrada, el juez entienda que ella no afecta su derecho de defensa y el monto del reclamo no exceda de cinco (5) JUS.

Cuando sea necesario el patrocinio letrado y una o ambas partes no puedan contar con un abogado o procurador por encontrarse en condición de vulnerabilidad, el juez deberá arbitrar los medios para que le sea proveído, pudiendo a tal efecto requerir la actuación de la Defensoría del Poder Judicial; de los servicios de defensa de otros organismos públicos o los de los Consultorios Jurídicos Gratuitos previstos en el artículo 291 apartado 5º de la Ley 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98) y sus modificatorias o de consultorios gratuitos que funcionen en el marco de organizaciones no gubernamentales.

El estado de vulnerabilidad a los fines de este artículo se puede acreditar por cualquier medio y el patrocinio puede ser brindado por abogado o procurador.

Cuando una de las partes sea una persona jurídica, la asistencia letrada para las partes será obligatoria”.

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el artículo 575 de la ley 5.531 (Código Procesal Civil y



Comercial de la Provincia de Santa Fe) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 575.- Admitida la demanda, el juez deberá promover una instancia de mediación gratuita en el plazo de diez (10) días ante un centro de mediación comunitaria público o privado que actúe en su ámbito de competencia territorial. Si ello no fuera posible, se fijará una audiencia a los fines conciliatorios, dentro del mismo plazo.

La Corte Suprema de Justicia deberá reglamentar el trámite de esta instancia de mediación.

Las partes serán notificadas con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de audiencia para mediación o conciliación si se trata de residentes dentro de la jurisdicción comunal, y de diez (10) días hábiles para quienes residan fuera de ella.

Si las audiencias se fijaran en presencia de alguna de las partes, ésta quedará notificada automáticamente.

**El actor será citado bajo apercibimientos de que si no compareciera sin justa causa se tendrá por desistido del proceso.**

El demandado deberá ser notificado con copia de la demanda o de la ficha o formulario que la reproduce, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se tendrán por cierto los hechos expuestos en la misma.

Si alguna de las partes no compareciere, el Juez deberá dictar sentencia en forma inmediata.

Si se llegase a un acuerdo en dichas audiencias, el Juez dictará sentencia homologatoria en forma inmediata.

Fracasada la mediación o conciliación, se fijará una audiencia de vista de causa en un plazo no mayor a diez (10) días.

**ARTÍCULO 4º.-** Modificase el artículo 576 de la ley 5.531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 576.- Iniciada la audiencia de vista de causa, el actor expondrá en forma oral su pretensión y del mismo modo el accionado deberá contestar la demanda, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse, bajo apercibimiento de dictarse sentencia sin más trámite.

Sólo serán admisibles las excepciones de falta de personalidad o legitimación en el actor, incompetencia, litis pendencia y cosa juzgada; las que deberán ser resueltas por el Juez, en la misma audiencia y previo al debate sobre la cuestión de fondo.

La reconvenición sólo será procedente en las causas previstas en la presente ley y hasta su límite cuantitativo.

Las partes deberán comparecer a la audiencia de vista de causa con toda la prueba documental que estimen pertinente y con los testigos que ofrezcan, hasta un máximo de tres por parte. Las declaraciones testimoniales serán producidas en este mismo acto.

Sólo se admitirá la absolución de posiciones si hubiere patrocinio letrado, la cual debe



producirse en el mismo acto.

Si una o ambas partes hubiese ofrecido prueba pericial, sólo será admitida cuando la causa lo amerite, a criterio fundado del Juez.

**Asimismo, si la parte que ofreciera la prueba considerara que la misma se constituye como medio relevante para la resolución del proceso, el juez podrá aceptarla, debiendo el peticionante cargar con las costas de la misma. Los peritos se sortearán de las listas que a los efectos practique periódicamente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Cuando no pueda producirse toda la prueba ofrecida en una misma audiencia se deberá fijar nueva fecha, a realizarse en un plazo no mayor a cinco (5) días, la cual podrá extenderse a quince (15) en caso de que deba producirse prueba pericial.

Para la producción de la prueba pericial el Juez deberá designar a funcionarios públicos que tengan título habilitante para ello.

Producida la prueba, se invitará a las partes a que expresen lo que estimen conveniente a la defensa de sus derechos y dictará sentencia en el mismo acto.

En causas complejas, el juez podrá suministrar a las partes la fundamentación de su sentencia en un plazo no mayor a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 5º.-** Modificase el artículo 577 de la ley 5.531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 577.- La sentencia será escrita, contendrá los hechos relevantes del procedimiento, debiendo el Juez fundar su decisorio. La sentencia tiene carácter ejecutivo y deberá ordenar la ejecución de la misma, fijar el plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de astreintes, salvo en los casos en que se condene a pagar una suma de dinero”.**

**ARTÍCULO 6º.-** Modifíquese el artículo 123 a la ley 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial – Texto Ordenado por Decreto N° 46/68) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 123.- Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:**

- 1) conocer y decidir acerca de contravenciones municipales o comunales cuando no existan jueces municipales o comunales de faltas;
- 2) comunicar a la autoridad competente que corresponda, el fallecimiento de las personas que ocurra en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente, los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad;
- 3) realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados.

**No será necesaria la comunicación por oficio, para practicar notificaciones, citaciones e**



intimaciones provenientes de causas que tramite dentro del territorio de la Provincia. Las cédulas que al efecto se libren, se registrarán en cuanto a sus formas por lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe. Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquellos.

- 4) autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas;
- 5) conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural;
- 6) conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley No 13.512 de Propiedad Horizontal;
- 7) entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual;
- 8) atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores;
- 9) conocer en asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia;
- 10) atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural;
- 11) conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales;
- 12) receptor las presentaciones autorizadas por la Ley No 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley; y,
- 13) cumplir las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitiva a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijen su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición.
- 14) Dictar divorcio cuando no existan hijos comunes menores de edad entre los solicitantes.**

**Carecen de competencia para conocer en juicios universales; desalojos (salvo lo dispuesto en el inciso 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en el inciso 12) y 14), actos de jurisdicción voluntaria salvo sumaria información; cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en el inciso 5).**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 7º.-** Modifíquese el artículo 124 a la ley 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial – Texto Ordenado por Decreto N° 46/68) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124.- Les **compete el conocimiento de las causas enunciadas en el artículo anterior hasta la cifra equivalente a diez (10) Unidades JUS**”.

**ARTÍCULO 8º.-** Incorporase como artículo 14 a la ley 13.178 el siguiente artículo:

“Artículo 14.- Todo Juzgado Comunitario de Pequeñas Causas contará con al menos un empleado, debiendo adicionarse un empleado por cada diez mil habitantes de la localidad en que tenga asiento.

En todas las localidades de más de diez mil habitantes deberá contar con un secretario letrado.

**ARTÍCULO 9º.-** Incorporase como artículo 15 a la ley 13.178 el siguiente artículo:

“Artículo 15.- En el ámbito de las Secretarías de las Cámaras de Apelaciones de Circuito de las ciudades de Rosario y Santa Fe, se constituirá una Secretaría letrada que tendrá por finalidad actuar como nexo de los Juzgados Comunitarios, los Juzgados de Circuito y el Ministerio de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande lo establecido en la presente norma.

**ARTICULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FEDERICO ANGELIN  
Diputado Provincial  
Bloque Cambiemos



**FUNDAMENTOS:**

Al Señor

Presidente de Cámara:

Elevo para la consideración de mis pares el presente proyecto de ley con el objetivo de efectuar reformas sobre las estructuras de los Juzgados Comunales de Pequeñas Causas que entendemos pueden contribuir a jerarquizar los mismos y descomprimir la acción de los Juzgados de Circuito y/o Distrito de otras comunas y municipios.

Es en esa dirección que se ha pretendido dinamizar y otorgar mayores competencias a dichos organismos jurisdiccionales a los efectos de ampliar su marco de acción cuantitativa y material, habilitar la intervención de las personas jurídicas como legitimados activos para peticionar ante estos y evaluar una intervención más acorde a las realidades de los ámbitos donde se desempeñan, todo con la intención de brindar solución a quienes se deben valer de estos organismos.

Es por ello que las originarias previsiones de la ley, que implicaron un prudente avance en la materia, requieren hoy de revisión y readecuación, escuchando las voces de quienes día a día deben tornarla operativa para que tenga aún mejores resultados y por sobre todo atiendan la vida de quienes son justiciables en los ámbitos de competencia territorial.

Si bien en los últimos tiempos la modificación de la normativa procesal ha tomado un nuevo relieve en nuestra provincia, la que ha tendido a procurar dinamizar los procesos, como por ejemplo los casos de las modificaciones a los códigos procesales de los fueros laboral y penal y el proyecto que se someterá a debate sobre el Código Procesal Civil y Comercial, la atención a estos juzgados no puede esquivarse ni postergarse, pues importan estas modificaciones, una clara atención de esa necesidad de promover medidas que beneficien a los ciudadanos, principales interesados en la prudente prestación del servicio de justicia, en la atención de temáticas que aún amparadas por los principios que promueven estos organismos, amplían la cobertura en materia de procesos a satisfacer y por tanto su inmediatez, debiendo dejar en claro que sin resignar el rol para el que fueron concebidos, pueden intervenir en procesos y procedimientos que agilicen no sólo el servicio de justicia propio sino también los de otros juzgados que de ellos muchas veces dependen en la intervención de gestiones administrativas y judiciales.

Es también importante destacar que las modificaciones propuestas vienen a brindar atención a las cuestiones relativas a las audiencias de conciliación previa con un mecanismo para garantizar el derecho de defensa, regular la cuestión de la caducidad en este tipo de procesos, tutelar la cuestión probatoria y la cualidad de la sentencia dictada



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

garantizando su ejecutoriedad posterior, lo que con pequeños avances procesales dicen mucho de las pretensiones antes aludidas.

Es por ello que el presente importa, así lo comprendemos, una atención que balancea a los operadores del sistema judicial, jueces y abogados, y a los ciudadanos, profesionalizando, garantizando derechos y resguardando los intereses supremos de un sistema de justicia que no sólo esté profesionalizado, sino que preste la atención de los casos que llegan a su conocimiento de forma óptima.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

FEDERICO ANGELINI  
Diputado Provincial  
Bloque Cambiemos